

ESTADO No.					24
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 08 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SUCESION INTESTADA	2019-00222	CARLOS ARTURO HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS	CAUSANTE: VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR	7/03/2024	AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LA CARGA ESTABLECIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, EL REQUERIMIENTO ANTERIRO SE EFECTUA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P.
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO	2020-00026	ISABEL CRISTINA CAICEDO SALAZAR	MARIA PRIMITIVA RENGIFO VIVAS, CRECENCIA RENGIFO VIVAS, ZOLILA RENGIFO VIVAS, JOSE FELICIANO RENGIFO VIVAS , HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	7/03/2024	AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LA CARGA ESTABLECIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 766 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, EL REQUERIMIENTO ANTERIOR SE EFECTUA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P.
PERTENENCIA	2021-00232	ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ	GUILLERMO LEON MURIEL TORO	7/03/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS AL DR. IVAN DARIO PAREDES SUAREZ ,COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO ACERCA DE SU DESIGNACION
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ	7/03/2024	AUTO ORDENA EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN CONSECUENCIA CORREGIR EL NUMERAL 1 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 150 DE 25 DE FEBRERO DE 2022
PERTENENCIA	2023-00011	LUZ MARIA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	7/03/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA ELVIA MARIA ALVAREZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS , ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 03 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M , FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP PARA EL 11 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00183	EDINSON ORTIZ OSPINA	ERIC NOGUCHI	7/03/2024	AUTO TIENE COMO NO SURTIDA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 291 DEL C.G.P AL SEÑOR ERIC NOGUCHI
PERTENENCIA	2023-00222	CLAUDIA HELENA FLOREZ ECHEVERRY	MARTHA LUCIA DOMINGUEZ DE NARANJO, FLORENCIA GARCIA DE CARDONA Y OTROS	6/03/2022	AUTO ORDENA GLOSAR MEMORIAL DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, ORDENA PUBLICACION DEL CONTENIDO DE LA VALLA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00355	JOSE HILDER GIL GARCIA	LUZ ANGELA SALINAS GUERRERO	6/03/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00360	FELIPA NARVAEZ DE LAZO Y MARTHA CECILIA LAZO NARVAEZ	CAUSANTE CIPRIANO LAZO GOMEZ	7/03/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CIPRIANO LAZO GOMEZ A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA ACERCA DE SU DESIGNACION
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00081	MARTHA CECILIA IBARGUEN DIAZ	N/A	6/03/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO	2024-00084	JEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ Y LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS	N/A	6/03/2024	SENTENCIA - DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
-------------------------------	------------	---	-----	-----------	---

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de la parte demandante no ha dado trámite a los requerimientos solicitados a través del auto interlocutorio N° 1361 del 12 de diciembre de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR
RADICACION N° 2019-00222-00
Auto Interlocutorio N° 354

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.
CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado trámite a lo pedido por medio de providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, este despacho requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el auto interlocutorio N° 1361 del 12 de diciembre de 2023, es decir: Que confeccione el inventario de la sucesión teniendo en cuenta tanto los activos como los pasivos reseñados en la audiencia de fecha 18 de abril de 2023 y que realice la notificación de los acreedores hipotecarios de los gravámenes señalados en dicha audiencia.

SEGUNDO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36015746ba29abbe62924f0cb12e66d0eb40d26b6948cd9646691268799daf4a**
Documento generado en 07/03/2024 02:47:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de la parte demandante no ha dado trámite al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 766 del 30 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDY AMINTA TORRES
RADICACION N° 2020-00026-00
Auto Interlocutorio N° 355

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado trámite a lo pedido por medio de providencia de fecha 30 de junio de 2023, este despacho requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el auto interlocutorio N° 766 del 30 de junio de 2023, es decir: Que aporte nuevamente las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2af5327063c986897819fdb59c43111dcf016ef718037e8733813c178b6c66**

Documento generado en 07/03/2024 02:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA NOELY VERDUGO
RADICACION N° 2021-00232-00
Auto Interlocutorio N° 358

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **IVAN DARIO PAREDES SUAREZ**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 1.085.247.809 y la T.P. N° 219.827 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (310) 634 19 75 o en el correo electrónico ivan.paredes@paredesabogados.com.co, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a3233033db6c6aa84570b2406e494a1f90a328706ba17fd528465c1a5b82f**

Documento generado en 07/03/2024 02:54:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- El curador ad litem de la parte demandada y de los indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.
- La parte demandada solicitó la corrección del auto por medio del cual se designó curador ad litem.
- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ENITH MOLINEROS
RADICACION N° 2021-00288-00
Auto Interlocutorio N° 361

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

24 del 08/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

La parte demandada requiere la corrección del numeral 1° del auto interlocutorio N° 245 del 20 de febrero de 2024. Su fundamento se basa en que debe nombrarse curador, además de los herederos indeterminados de la parte demandada, a sus herederos determinados.

Visto lo anterior, este despacho considera necesario efectuar un control de legalidad en la actuación y modificar el numeral 1° del auto admisorio de la demanda por lo siguiente:

En el libelo, la parte demandante mencionó como herederas determinadas de la demandada a las señoras JUDERLAY VIVAS MOLINEROS y MAIRA ALEJANDRA VIVAS MOLINEROS. En la demanda también manifestó señalar que esas personas tienen residencia en el exterior y que no cuenta con más información. Igualmente, en el acápite de notificaciones solicitó su emplazamiento.

Se tiene entonces que estas personas no fueron incluidas dentro del trámite ya que el numeral 1° del auto admisorio se limitó a decir que la demanda iba dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la demandada. Así las cosas, se hace necesario efectuar un control de legalidad dentro de la actuación para incluir a estas personas en la parte pasiva del extremo procesal, toda vez que fueron determinadas en la demanda como herederas de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará su emplazamiento pues en la demanda así se pidió.

Finalizado el término de emplazamiento, en el evento en que nadie comparezca al trámite, bajo el principio de economía procesal se designará como curador de estas personas al abogado que efectuación la defensa de los herederos indeterminados de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas. Hecho lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 132, **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro del presente proceso. En consecuencia, **CORREGIR** el numeral 1° del auto interlocutorio N° 150 del 25 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ, en contra de los herederos indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINERO HERNANDEZ y en contra de las señoras JUDERLAY VIVAS MOLINEROS y MAIRA ALEJANDRA VIVAS MOLINEROS, herederas determinadas de la señora CARMEN LUCIA MOLINERO HERNANDEZ”.

SEGUNDO: En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde las señoras JUDERLAY VIVAS MOLINEROS y MAIRA ALEJANDRA VIVAS MOLINEROS podrán ser notificadas del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45a2b829669a5e7e3d723e48b2f0409334a42502964f0b606901ed87dc849c**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde el curador ad litem de la parte demandada y de los indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CASTILLO
RADICACION N° 2023-00011-00
Auto Interlocutorio N° 353

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.
**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito o previas, se tiene que la litis ha sido trabada en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir: Se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER contestada la demanda dentro del término por parte del curador ad litem de la señora ELVIA MARINA ALVAREZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en los archivos N° 03 y 04 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores CLAUDIA LORENA CABEZAS RAMOS, JOHN JAIRO MORENO MANRIQUE, JULIO CESAR RODRIGUEZ y ANA LIGIA SALAZAR. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-352027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **03 de julio de 2024** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

No se decretan medios de prueba ya que el curador no solicitó ninguno.

TERCERO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **11 de julio de 2024** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán a los testigos y los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da271179232c9d59da1db23d2626f23e1a5ee6d7e6303516a801e3a4e27d0529**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular instaurado por el señor EDISON ORTIZ OSPINA, a través de apoderado judicial, contra el señor ERIC NOGUCHI, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00183-00
Auto Interlocutorio No. 356

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. ROBERTO POSSO CASTRO, apoderado de la parte actora, aportando el resultado de la notificación personal realizada al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, desde ya se procede a indicar que será despachado desfavorablemente, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Respecto al memorial, procede el despacho a realizar el estudio detallado del mismo, para lo cual traerá a colación lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el cual indica respecto a la práctica de la notificación personal, lo siguiente:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...).”

Obsérvese que el legislador estableció que la comunicación enviada a quien deba ser notificado debe cumplir unas características particulares, las cuales, pese a estar escritas claramente en el artículo anterior, se detallaran.

La comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez como correspondientes a quien deba ser notificado. Así mismo, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien, en el memorial aportado, el Dr. ROBERTO POSSO CASTRO manifiesta que allega constancia de notificación del Auto No. 948 del 17 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del demandado noguchieric5@gmail.com realizada el día 20 de febrero de 2024, sin embargo, debe señalar el Despacho que el apoderado en el escrito de la demanda aportó como dirección de notificación del demandado “zona rural del Municipio de Dagua con exactitud en el lote y casa campestre No. 12, Parcelación Productiva Las Margaritas, Vereda el Vergel, Kilometro 26 Carretera Cali – Buenaventura”, por lo cual la dirección señalada en el memorial no coincide con la aportada en el escrito de la demanda, ni a sido autorizada por el juez como dirección de notificación del demandado ERIC NOGUCHI.

Adicionalmente, se debe señalar que de haber estado autorizada la dirección de correo electrónico del demandado noguchieric5@gmail.com, la notificación tampoco se tendría por surtida, ya que el apoderado del demandante no esta aportando el acuse de recibido por parte del demandado de dicha citación. El apoderado solo aportó un escrito denominado “COMUNICACIÓN CONFORME AL ART. 291 CGP” y una copia del Auto No. 948 de fecha 17 de agosto de 2023 proferido por este Despacho.

Conforme a las explicaciones esbozadas, la comunicación remitida al señor ERIC NOGUCHI, no se tendrá como surtida.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO SURTIDA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada al señor ERIC NOGUCHI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da35ec3520228374deb6dab940546464491520269349fc8b2bab3c383681ef**

Documento generado en 07/03/2024 03:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante remite constancia de la inscripción de la demanda y allega el registro fotográfico en valla.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA FLOREZ
ECHEVERRY
RADICACION N° 2023-00222-00
Auto Interlocutorio N° 345

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), Seis (06) de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla que reposan en el expediente y que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 22 de febrero de 2024 y sus anexos al expediente digital (archivo 13).

SEGUNDO: ORDÉNAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2a9fb3876a634e91b2f74632923cd8afffedde03e8c27063dcc8b59c3dab8**

Documento generado en 07/03/2024 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el señor JOSE HILDER GIL ARCILA, actuando en nombre propio, contra la señora LUZ ANGELA SALINAS GUERRERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00355-00
Auto Interlocutorio No. 349

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
24 del 08/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. La parte demandante, quien actúa en nombre propio, en el escrito de la demanda no estableció un acápite de pretensiones, en el cual se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que la parte actora debe aclararle al Despacho cuales son las pretensiones de la demanda.
2. En el acápite de los hechos la parte actora señala en el numeral segundo “Como intereses del plazo se pactó el bancario que se encuentra en \$\$\$\$ % y como intereses moratorios igualmente el bancario que esta en el \$\$\$ % sobre capital.”, sin embargo, resulta confuso para el Despacho lo manifestado en cuanto a los intereses ya que no establece un valor pactado ni la fecha desde la cual se hace efectivo su cobro, sin mencionar que en la letra de cambio no se establecieron valores o porcentajes sobre los intereses, por lo que debe aclararle al Despacho si pretende el pago de los intereses y si dicha obligación consta en el documento presentado como título ejecutivo.
3. De igual manera, se deberá reformar el escrito de medidas cautelares, ya que para el Despacho no hay claridad en lo que pretende embargar el demandante, se está confundiendo el escrito de medidas cautelares con la demanda ejecutiva, porque se está solicitando que se libre mandamiento ejecutivo y a su vez la inmovilización de un vehículo.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el señor JOSE HILDER GIL ARCILA, actuando en nombre propio, contra la señora LUZ ANGELA SALINAS GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125ae1ba2477c0e7fef69363d85709a4f71d1bc101e425b4564f9288cafd703**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de sucesión intestada en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- Culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
- El día 21 de febrero de 2024 la DIAN dio respuesta al oficio N° 40 del 1° de febrero de 2024.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CIPRIANO LAZO GOMEZ
RADICACION N° 2023-00360-00
Auto Interlocutorio N° 352

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

24 del 08/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Asimismo, se podrá en conocimiento de las partes la respuesta de la DIAN frente al oficio N° 40 del 1° de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad lítem de los herederos indeterminados del causante CIPRIANO LAZO GOMEZ a la doctora **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 1.107.093.875 y la T.P. N° 333.436 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (315) 873 90 13, o en el correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

DASG

CUARTO: PONER en conocimiento las respuestas de la DIAN frente al oficio N° 40 del 1° de febrero de 2024 (archivo 10 del expediente digital).

Tanto las respuestas señaladas como el expediente del proceso podrán ser vistos en el siguiente enlace:

[762334089001-2023-00360-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/762334089001-2023-00360-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16293bbf2a950c89a9b739affcfafd0bdfe8fc3fec702acef7df38625458de1**

Documento generado en 07/03/2024 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 057
Radicación N° 2024-00081-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, Seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS, en representación de sus hijos menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a sus hijos menores de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de los menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 269 del 21 de febrero de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora de los menores a la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR.

A través de memorial de fecha 06 de marzo de 2024, la curadora presentó memorial indicando que los menores no poseen ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: *“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre de los menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN nacida el 28 de agosto de 2011 y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN nacido el 08 de junio de 2013.Lo anterior se establece conforme a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS el Juzgado consideró procedente designarles una Curadora Especial a los menores, para que en sus nombres realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de los menores, señalando que no poseen bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de los menores asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes de los menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN, propuesto por la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR, en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 007 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[007. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>24 del 08/03/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c873acda1773f594e89a3814e13da1a978895e7f55c243c9f21c9911bcfa0**

Documento generado en 07/03/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA*24 del 08/03/2024*

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 056
Radicación N° 2024-00084-00
Divorcio por mutuo acuerdo

Dagua, Valle, Seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se DISPONE el despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo propuesto por YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ y LEDY JOHANNA CAICEDO HOYOS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ y LEDY JOHANNA CAICEDO HOYOS, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el Auto Interlocutorio N° 282 del 22 de febrero de 2024.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos y no hay cohabitación entre los solicitantes.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien el presente asunto pertenece a la jurisdicción voluntaria y se encuentra sometido al trámite establecido en el artículo 577 del C.G.P., en atención a las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, puede dictarse sentencia de plano por así autorizarlo el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

CONSIDERACIONES**1. Presupuestos Procesales:**

En el trámite no se advierten vicios que pudieren originar nulidad sobre lo actuado. Se considera que fueron garantizados los principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, sin que haya concurrido en la actuación causal alguna de impedimento para fallar de fondo.

Tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, ya que acreditaron la calidad y condición en la que actúan. Ello se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio aportado como anexo de la demanda. De igual manera, se observa que comparecieron al proceso representados por una profesional del derecho en ejercicio del ius postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente “si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo

consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de Las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica”.

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

3.Objeto del proceso y caso concreto:

Dentro del trámite, los interesados solicitan de mutuo acuerdo se declare su divorcio del matrimonio civil contraído por ellos. Como fundamento de sus pedimentos invocan como causal de divorcio el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, norma que a su tenor indica lo siguiente:

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su **ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>**. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal separarse sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna reprochable a uno u otro cónyuge.

En el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma cómo (luego del divorcio), fijarán su residencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges tales como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Así las cosas, no resulta necesario aportar más argumentos respecto al presente caso para indicar que los pedimentos de los demandantes se ajustan a la ley. Por ende, serán aprobadas en sede judicial las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual se verá reflejado en la en parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.388.740, y la señora LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.913.377. Matrimonio celebrado el día 21 de octubre de 2016 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua; inscrito en dicho despacho notarial bajo el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 6278126.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja formada por YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ y LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS.

TERCERO: APROBAR el convenio alcanzado entre YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ y LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS, en consecuencia:

- Cada cónyuge velará por su propio sostenimiento fruto de su propio trabajo, o sea no habrá obligación alimentaria.
- Cada cónyuge velará por su propio sostenimiento fruto de su propio trabajo, o sea no habrá obligación alimentaria.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial N° 6279126 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua, así como en el Registro Civil de Nacimiento de YEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ y LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS., así como en el libro de registro de varios.

QUINTO: EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9334b9881d0625b729d415e1cfe4073127df8e6348a421f3f8590ad4bae93**

Documento generado en 07/03/2024 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>